

Honorables Magistrados del  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA

Magistrado Sustanciador:

**Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

Sala Dual integrada por los Magistrados:

**Dra. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ y**

**Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.**

E. S. D.

Ref.: Nulidad del testamento de MAURICIO HERRERA VÉLEZ. Demandantes: MARÍA CAROLINA HERRERA VARGAS, MAURICIO HERRERA VARGAS, MARÍA ALEJANDRA HERRERA TORRES y NATALIA HERRERA TORRES. DEMANDADA: LEONOR GÓMEZ DÁVILA. Rad. No. **11001311002020200030201**

**Asunto: RECURSO DE SÚPLICA.**

CARLOS GALLÓN GIRALDO, portador de la tarjeta profesional No. 12.137, apoderado de la demandada, señora LEONOR GÓMEZ DÁVILA, con el debido respeto interpongo **Recurso de Súplica** ante los compañeros de Sala del doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ, magistrado sustanciador, con el objeto de insistir en que se acceda a la petición formulada en mi memorial anterior, encaminada a que se complete la práctica de las pruebas solicitadas y decretadas en la primera instancia en el proceso citado en la referencia, que dejaron de practicarse sin culpa de la parte que represento.

El Juzgado 20 de Familia de Bogotá profirió sentencia el 30 de junio de 2023; y declaró la nulidad del testamento otorgado el 15 de julio de 2013, en la notaría 30 de Bogotá, por el señor MAURICIO HERRERA VÉLEZ, con el argumento de que la asignación establecida en favor de su esposa, LEONOR GÓMEZ DÁVILA había sido motivada por un error de hecho, sin el cual no habría tenido lugar (artículo 1117 del Código Civil).

El recurso ya fue admitido, por auto del 26 de julio de 2023. En atención a que el artículo 327 del CGP permite practicar las pruebas decretadas en la primera instancia que se dejaron de practicar sin culpa de la parte que represento, presenté otra solicitud, con fundamento en la citada norma y pedí que se citara a los testigos convocados por mí y a algunos de los que fueron solicitados por la otra parte que no concurrieron a la audiencia en la primera instancia, ni presentaron excusa.

En efecto: En la demanda presentada por los accionantes se solicitaron los testimonios de LUIS FERNANDO HERRERA OBREGÓN, CATALINA HERRERA OBREGÓN y CAMILO VICENTE COLMENARES BRICEÑO. Los dos primeros, sobrinos del causante; y el último, empleado de confianza durante muchos años del testador, quienes lo acompañaron en la creación de diversas empresas agropecuarias y de soporte de toda su familia.

Estos testigos fueron solicitados inicialmente por la parte actora; pero en la contestación de la demanda **coadyuvé la solicitud de que se recibieran sus declaraciones**, por cuanto mi mandante me había informado que ellos eran interlocutores de confianza del testador, conocían su forma de pensar y de actuar y habían sido sus confidentes y colaboradores en el diseño y la ejecución de estrategias para crear empresas encaminadas a proteger a los miembros de su grupo familiar. Además, LUIS FERNANDO y CATALINA HERRERA OBREGÓN fueron designados por el testador para que colaboraran con la carga testamentaria impuesta a sus herederos a favor de su esposa, en la ejecución del testamento (ver cláusula Decimoquinta). CAMILO COLMENARES fue el gerente de varias de sus empresas, durante toda su vida y también fue el **socio gestor** escogido por el causante para que manejara la sociedad LAS BRISAS DEL GUACAVIA S. en C., creada para proteger y favorecer a sus nietas MARÍA ALEJANDRA y NATALIA HERRERA TORRES, quienes participaron como socias capitalistas, siendo menores de edad, a quienes vinculó como comanditarias y dueñas del capital de la sociedad a la que posteriormente trasladó en vida la tercera parte de sus acciones en la sociedad PROMOTORA HERRERA VARGAS.

El hecho de que los testimonios de estas personas hayan sido solicitados por la parte demandante y coadyuvados por el suscrito no debe ser pasado por alto. Lamentablemente, a pesar de que la parte que represento coadyuvó la prueba solicitada por la parte contraria, algunos testigos no concurrieron; y no tengo noticia de que se hayan excusado de asistir. La culpa de que estos testigos no hayan comparecido no debe trasladarse al suscrito apoderado, pues inicialmente fueron propuestos por la parte actora y ella tenía la carga de convocarlos. Pero si lo hizo, y a pesar de ello los testigos no acudieron, tampoco puede endilgarse la culpa a quien propuso la prueba, pues la decisión de no asistir a la diligencia no es imputable a quien los convocó sino a quienes no cumplieron el deber de testimoniar, impuesto en el artículo 208 del CGP.

Sin perjuicio de la carga que tenía la parte actora de convocar a los testigos que ella misma había propuesto y que el suscrito había coadyuvado, el 9 de mayo de 2023 envié una comunicación por correo electrónico a las personas cuyas direcciones conocía mi mandante, a saber: Ernesto Moreno, Santiago Perdomo (sic), Guillermo Robayo, Jorge López, Leyla Uribe, Sara Quiroga, Luis Fernando Herrera, y Camilo Vicente Colmenares Briceño, a las siguientes direcciones:

**ernesto moreno <donfley@yahoo.com>, santiago.pardo@estraategia tributarias.com, Guillermo Robayo<robayog12@hotmail.com>, "jvlopezca@hotmail.com" <jvlopezca@hotmail.com>, leylauribe@hotmail.com,"squiroga@sepalm.com.co" <squiroga@sepalm.com.co>, lfh@guaicaramo.com, ccolmenares@lacabana.com.co, juanevangelist Juan lopez cardenas <lopezcardenas.juan@hotmail.com>**

Cc: "Juzgado 20 Familia - Bogota - Bogota D.C." <flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Leonor Gomez<leogomezdavila@gmail.com>, "Belisario Velasquez P. - belisario1@belisario.com.co" <belisario1@belisario.com.co>, Judicial - Belisario SAS <judicial@belisario.com.co>, Juan lopez cardenas [lopezcardenas.juan@hotmail.com](mailto:lopezcardenas.juan@hotmail.com)

En dicha comunicación manifesté a los destinatarios:

*“Me permito informarles que por auto del 16 de enero de 2023, ustedes han sido convocados como testigos para declarar en el proceso 2020-302 que cursa en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, para que declaren sobre los hechos que conciernen a la controversia relacionada con la demanda de nulidad del testamento del señor MAURICIO HERRERA VÉLEZ, presentada por MAURICIO HERRERA VARGAS, MARIA CAROLINA HERRERA VARGAS, MARÍA ALEJANDRA HERRERA TORRES y NATALIA HERRERA TORRES, contra LEONOR GÓMEZ DÁVILA.*

*La diligencia está señalada para el día martes, 16 de mayo de 2023, a partir de las 9:00 a.m.*

*Adjunto copia del auto del 19 de enero de 2023, por el cual se señaló fecha y hora para la diligencia.*

*En atención a que los testimonios son individuales, el Juzgado les indicará oportunamente en qué momento deben identificarse, prestar juramento y rendir sus respectivas declaraciones.*

*Para participar en la audiencia deberán exhibir sus documentos de identificación.”* (copia de este correo debe reposar en el archivo del Juzgado)

Ese mismo día, advertido de que en el mensaje dirigido a Santiago Pardo había cometido un error al copiar su apellido y de que el correo de LEYLA URIBE, revisora fiscal de la sociedad Promotora Herrera Vélez fue devuelto porque supuestamente estaba lleno, envié una segunda comunicación al Juzgado y a los demás interesados, informando esta circunstancia, lo cual permitió que el testigo Santiago Pardo concurriera; pero no he encontrado en el expediente si las instrucciones para ingresar a la diligencia fueron enviadas por el Juzgado a cada uno de los demás testigos, lo cual podría explicar su ausencia en la etapa probatoria.

Lo cierto es que en esas dos oportunidades cumplí con la carga que me imponía la ley de informar a los testigos la convocatoria que se les hizo. Hasta donde tengo entendido, los testigos que no concurrieron no se excusaron. Desconozco las razones por las cuales varios de ellos, que también habían sido propuestos por la parte actora, tampoco asistieron. Su presencia habría permitido establecer con mayor claridad los hechos debatidos en el proceso y lograr una conclusión diferente a la que llegó en Juzgado. Lamentablemente, en las audiencias practicadas se presentaron repetidos y prolongados problemas de conexión que me impidieron participar tan activamente como hubiera querido, porque en forma intermitente perdí el contacto con el señor Juez y con los demás participantes, cada vez que se me concedía el uso de la palabra, como puede apreciarse en los videos de las diversas diligencias.

En mi solicitud de pruebas adicionales, solicité igualmente que se me permitiera controvertir la prueba documental aportada por la parte demandante el 15 de mayo de 2023 a las 16:42 p.m., fecha en que dicha parte suministró 144 piezas documentales, de las cuales no se corrió traslado a las partes. Sorprendido por la magnitud de las cifras que pueden apreciarse en la lectura de dichos documentos, presenté un análisis que no fue tenido en cuenta durante la primera instancia, por cuanto el Juzgado lo consideró extemporáneo, sin reparar la omisión cometida antes al no haber corrido traslado a los demás interesados para que tuvieran la oportunidad de controvertirlo. Pero como no se había corrido un término de traslado, considero que podía formular mis comentarios en forma abierta como en efecto lo hice, pero el Juzgado decidió no tener en cuenta el

material probatorio que acompañé con mi solicitud para referirme a los descubrimientos que encontré en las pruebas exhibidas el 15 de mayo.

Los documentos aportados por la parte demandante, respecto de los cuales no se propició la oportunidad de debatirlos, sorprenden por el valor de las revelaciones contenidas en ellos. Si se examinan con atención y cuidado, claramente demuestran que la venta de las acciones que tenía don Mauricio Herrera Vélez en 2010 y 2011 se realizó por valores irrisorios, supuestamente pagados en efectivo, sin dejar ningún rastro bancario, pues no se suministró ni se exhibió ningún comprobante de esta naturaleza entre los documentos reportados, a pesar de que en la solicitud de exhibición se había pedido que se aportaran los soportes de dichas negociaciones, encaminadas a transferir en forma gratuita o por precios insignificantes a los hijos del difunto y a la sociedad constituida con sus nietas las acciones que representaban las acciones infravaloradas, enajenadas por su costo fiscal, para planear una sucesión patrimonial que les permitiera no solo contribuir con la carga impuesta en favor de su esposa en el testamento sino vivir holgadamente el resto de su vida.

Esas 144 piezas procesales, exhibidas por la parte demandante la víspera de la audiencia del 16 de mayo de 2023, fueron aportadas en obediencia al decreto de pruebas y a los requerimientos que formulé en la contestación de la demanda, para que la parte demandante publicara o descubriera los documentos relacionados con la negociación de las acciones que don Mauricio Herrera Vélez enajenó a sus hijos y a la sociedad de sus nietas en 2009 y 2010.

De dichas pruebas no se corrió traslado a las partes; ni se concedió la oportunidad de controvertirlas. Sin embargo, quedaron en el expediente y allí reposan. El Juzgado no realizó ningún análisis de tales documentos. El juzgado pasó por alto los anexos presentados con las declaraciones de renta del causante y de sus descendientes, en los que se relaciona el valor intrínseco de las acciones que cada uno tenía y tiene en la sociedad, en la que don Mauricio Herrera Vélez detentaba 280.036 acciones, equivalentes al 37.97% del capital de la compañía, con un valor intrínseco en 2010 de **\$8.344.741.281**, y que fueron trasladadas a sus dos hijos y a Las Brisas del Guacavía S. en C., sociedad que creó para sus nietas en 2009, así: 17.107 acciones a Mauricio Herrera Vargas; 17.108 a María Carolina Herrera Vargas; y 245.821 acciones a la sociedad Brisas del Guacavía. De esta manera, los derechos en la sociedad Promotora Herrera Vargas quedaron distribuidos en tres grupos con 245.823 acciones cada uno, pues las nietas tenían derecho a heredar las dos acciones que figuraban a nombre de su padre, Andrés, desde su fundación.

Esta operación la realizó en dos partes: El 17 de marzo de 2010 el causante enajenó la nuda propiedad de sus 280.036 acciones; y declaró haber recibido tres pagos así: \$235.988.160 de la sociedad; \$16.422.720 de Mauricio Herrera Vargas; y \$16.423.680 de María Carolina Herrera Vargas. Y el 13 de diciembre de 2011 enajenó el usufructo de las mismas 280.036 acciones; y declaró haber recibido en efectivo \$26.220.907 de la sociedad

Las Brisas del Guacavia; \$1.814.745 de María Carolina Herrera Vélez y \$1.824.853 de Mauricio Herrera Vargas.

Pero de los pagos no quedó ninguna huella real. En el papel se hizo figurar un pago en dinero en efectivo y no se realizó ninguna operación bancaria, ni siquiera para justificar el retiro correspondiente a la venta de la nuda propiedad, cuyo valor nominal fue de \$268.834.560, que en la época en que supuestamente se hizo la transacción equivalían a US\$141.940 (a la TRM de \$1.894).

Si se examinan los anexos exhibidos el 15 de mayo de 2023, de los cuales el Juzgado no corrió traslado pero sí los incorporó al acervo probatorio, sin que sobre ellos se hiciera ningún análisis, se puede observar que a los folios 90, 94, 98, 102, 106, 110, 126, 129, 133, 137 y 143, aparecen once soportes elaborados como anexos de las declaraciones de renta de don Mauricio Herrera Vélez; de la sociedad Promotora Herrera Vargas; de Las Brisas del Guacavia; de Mauricio Herrera Vargas y de María Carolina Herrera Vargas. Y que en todos ellos se encuentran relacionados los valores patrimoniales de las acciones en Promotora Herrera Vargas por precios que superan con creces las cifras que se tuvieron en cuenta para realizar las supuestas negociaciones celebradas el 17 de marzo de 2010 cuando, según los documentos aportados se transfirió la nuda propiedad; y el 13 de diciembre de 2011, cuando se transfirió el usufructo de las mencionadas acciones.

El Tribunal podrá apreciar que todos estos once documentos sin firma están relacionados con otro documento que sí tiene firma, aportado con los mismos documentos que suministró la parte actora en su exhibición de documentos, el mismo 15 de mayo de 2023, expedido por la doctora **SARA QUIROGA CAMPOS, en su condición contadora de la sociedad PROMOTORA HERRERA VARGAS SCA**, en el que certifica que la señora **MARÍA CAROLINA HERRERA VARGAS era titular en 2010 de 228.712 acciones** de la sociedad; que el valor nominal de las acciones en 2010 era de \$1.000 por unidad; y que **“el valor intrínseco de la acción a 31 de diciembre de 2009 ascendía a \$78.474.88”**.

Este certificado es coherente con los once soportes que aparecen a los folios 90, 94, 98, 102, 106, 110, 126, 129, 133, 137 y 143 del mencionado acervo probatorio y demuestra que las 280.036 acciones que enajenó don MAURICIO HERRERA VÉLEZ, el 17 de marzo de 2010, valían en mayo de 2010: Veintiún Mil Novecientos Setenta Y Cinco Millones Setecientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos **\$21.975.791.495,68**

Lo anterior conduce a concluir que el contrato que suscribió el señor Mauricio Herrera Vélez para trasladar a sus hijos y a la sociedad creada con sus nietas huérfanas de su hijo mayor en 2010, no corresponde a una realidad comercial y obedeció a una planeación patrimonial elaborada para transferir en vida sus activos más importantes por precios irrisorios, de los cuales no hay evidencia de pago; y evitar que sus descendientes tuvieran que pagar impuestos en la liquidación de su herencia, Pero explica también por qué razón

no cometió ningún error cuando otorgó el testamento en el que quiso favorecer también a su legítima esposa.

Las pruebas dejadas de practicar son importantes y necesarias para resolver este conflicto, porque permiten establecer, contrario a lo que afirma el Juzgado en la sentencia de primera instancia, que su causa no obedece a un error del testador sino a la cuidadosa planeación patrimonial que venía desarrollando para trasladar en vida su patrimonio mediante donaciones simuladas a sus dos hijos vivos y a sus dos nietas, hijas de su hijo fallecido. Esta causa conduce a concluir que el testador no cometió ningún error cuando concurrió a la notaría a consignar su memoria testamentaria, en el pleno uso de sus facultades, **dos años antes de morir.**

Además, no se ha demostrado que don MAURICIO HERRERA VÉLEZ sufriera ninguna perturbación mental cuando otorgó el testamento, como lo reconocieron los mismos declarantes, MAURICIO HERRERA VARGAS, MARCIA CAROLINA HERRERA VARGAS, MARÍA ALEJANDRA HERRERA TORRES y NATALIA HERRERA TORRES, quienes en las diligencias de interrogatorio de parte reconocieron que el testador siempre estuvo lúcido y que únicamente presentó deficiencias cognitivas los dos meses anteriores a su fallecimiento; y no porque tuviera una patología endógena sino porque comenzó a automedicarse con una droga denominada Tramadol.

En el expediente obra el ejemplar del correo que envié el 9 de mayo de 2023 a los mencionados testigos, con copia al Juzgado, para convocarlos a la diligencia que debía practicarse el 16 de mayo de 2023. Con dicha comunicación remití también copia del auto del 19 de enero de 2023. De dicho correo no recibí respuesta; pero ninguno de los testigos se excusó de asistir. No tengo conocimiento de si el Juzgado les remitió las instrucciones de acceso a la plataforma Teams. Sin embargo, uno de los testigos, Santiago Pardo, sí asistió, aunque a él tuve que enviarle una segunda convocatoria, para corregir el error cometido al elaborar el escrito y escribir su nombre. Pero lo que sí quedar claro es que pruebas que se dejaron de practicar en la primera instancia no se omitieron por culpa de mi parte.

Agradezco de antemano la atención que se preste a esta solicitud y me suscribo,

Respetuosamente

**CARLOS GALLÓN GIRALDO**

T.P. No. 12.137

Tel.: 3102323855

Correo: [gallon@rpglegal.com](mailto:gallon@rpglegal.com)